


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA
Avenida Libertador No. 14-57
Correo institucional: j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela

Accionante: **JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA**

Accionadas: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre

Radicación: **47-001-31-87-002-2025-00126-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, en la acción de tutela instaurada por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa.

RESUMEN FÁCTICO

Expresa el accionante que, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE I-106-M-10-(2) y en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) acreditó experiencia suficiente para cumplir los requisitos exigidos, utilizando parte de su experiencia laboral certificada en la empresa TECHNOSYS SOLUCIONES, hasta el 18 de septiembre de 2023. Como resultado de esa verificación, quedó un periodo adicional o excedente de experiencia profesional, comprendido entre el 19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024 (4 meses y 14 días), el cual no fue utilizado para cumplir los requisitos mínimos del cargo.

Indica que el periodo excedente antes mencionado, fue acreditado mediante el mismo documento soporte, y de con el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Valoración de Antecedentes del Concurso FGN 2024, la prohibición de asignar puntaje recae únicamente sobre el tiempo efectivamente utilizado en la VRMCP, mas no sobre el documento como soporte, ni sobre el tiempo excedente no utilizado, el cual debe ser valorado en la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).

Sin embargo, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 incurrió en dos actuaciones administrativas irregulares y vulneradoras de derechos fundamentales: a) Trató el documento de experiencia como indivisible, desconociendo el tiempo excedente no utilizado en VRMCP, aplicando una regla inexistente en la normativa del concurso.

b) Clasificó el periodo excedente como “experiencia profesional no relacionada”, sin realizar el cotejo funcional obligatorio entre las funciones profesionales certificadas y las funciones del empleo previstas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR) del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – OPECE I-106-M-10-(2).

Relata que, presentó reclamación dentro del término legal y mediante respuesta oficial dicha reclamación fue negada reiterando una interpretación errónea de la regla “documento vs. tiempo” y manteniendo la clasificación de la experiencia como no relacionada, sin análisis funcional, sin

cotejo con el MEFR y sin motivación suficiente, cuya decisión administrativa, le impide alcanzar el puntaje de 50 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, afectando directamente su ubicación en el concurso y su derecho fundamental a acceder a un cargo público conforme al principio constitucional del mérito.

PRETENSIONES

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales y, se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración, objetiva, razonada y debidamente motivada, de la experiencia profesional correspondiente al período comprendido entre el 19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024, distinguiendo de manera expresa el tiempo utilizado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y el tiempo excedente no utilizado, conforme a la normativa aplicable.

También solicitó, ordenar la realización del cotejo funcional obligatorio entre las funciones de carácter profesional certificadas durante el período antes indicado y las funciones previstas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos (MEFR, Pág. 104 a 106) del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – OPECE I-106-M-10-(2), aplicando el criterio de similitud funcional, material y sustancial, y no el de identidad absoluta, de conformidad con la Guía de Valoración de Antecedentes y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, y en consecuencia, ordenar la aplicación del puntaje correspondiente conforme a la Tabla 8 de la Guía de Valoración de Antecedentes, reconociendo que la correcta clasificación del período excedente

como experiencia profesional relacionada implica necesariamente el incremento del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de cuarenta y ocho (48) a cincuenta (50) puntos, esto es, el puntaje máximo legalmente aplicable, tal como fue probado y jurídicamente sustentado en la presente acción de tutela.

Asimismo, en caso que el fallo sea favorable, y ya se haya publicado o se publique el listado de aspirantes en orden de mérito, este sea debidamente actualizado, corregido y ajustado conforme al puntaje corregido que resulte del cumplimiento de las órdenes impartidas, garantizando la reubicación en el orden correspondiente, en aplicación efectiva del principio constitucional del mérito.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 22 de diciembre de 2025, este Juzgado admitió el trámite de la referida acción de tutela, ordenando requerir a las entidades accionadas, para que en el lapso de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presentaran informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda y, así mismo, allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

De igual manera, se vincularon al trámite tutelar, a los integrantes de la lista de elegibles para ocupar el cargo “PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE I-106-M10-(2)” dentro de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación y adelantada por la Universidad Libre, la notificación de los aspirantes, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles copia de la acción de tutela, y del auto admisorio.

Por otro lado, esta Agencia Judicial se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre

Esta entidad informa que, realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección y en consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Precisa que, dentro del término establecido, el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida y se le indicó que las certificaciones de experiencia expedidas por UNIÓN PLÁSTICA y FLEXOSPRING no pueden ser puntuados debido a que los mismos no contienen funciones que determinen que se encuentra dentro de su ejercicio profesional. Del mismo modo se le indica que ante la solicitud de recalificar su requisito mínimo, no es procedente en cuanto se obtuvo el tiempo adecuado en donde él podía interponer su inconformidad en la etapa de reclamaciones de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, por lo tanto no es posible revivir etapas que ya precluyeron y hacerlo, desconocería las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 47.00 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior solicitan que se desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el accionante agotó su mecanismos a la contradicción y defensa, en donde pudo alegar y expresar sus inconformidades ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, mecanismo al cual la UT Convocatoria FGN2024, le respondió de forma clara y congruente sus solicitudes, señalándole que se había efectuado su puntuación al tiempo adicional del certificado laboral expedido por TECHNOSYS SOLUCIONES acorde al puntaje más favorable para el accionante.

Amilkar Martínez Rojas – Participante Concurso Selección de Personal FGN 2024

Indica el participante que el accionado aporta un documento de experiencia laboral certificada en la empresa TECHNOSYS SOLUCIONES que según los registros de FUNCIÓN PÚBLICA y lo afirmado por el mismo va desde el 16/09/2019 hasta el 02/02/2024; pero en periodo coincidente reposado en la misma página de FUNCIÓN PÚBLICA tiene anterior a la mencionada, una vinculación laboral al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL desde el 05/09/2017 tal como lo indica la Resolución nombramiento N.01210 de 02/05/2017, la cual fue hasta el 17/03/2024, y analizado lo anterior, acusa el error al valorar y puntuar el soporte de experiencia laboral certificada en la empresa TECHNOSYS SOLUCIONES y aportada por el accionante GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, dado que en observancia del periodo que pretender soportar y solicita acreditar se encontraba vinculado de carrera administrativa a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, soporto lo expuesto según lo registrado en la página oficial <https://www.funcionpublica.gov.co/dafplIndexerBHV/hvSigep/detallarHV/S1322381-0043-4>.

Indica que de la errada valoración se colige teniendo en cuenta que la única experiencia que podría acreditar el señor González Artunduaga para lo requerido en el concurso sería la relacionada con las funciones que desempeñaba como auxiliar administrativo en el cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que ostentaba en propiedad en calidad de carrera administrativa con ocupación de tiempo completo o dedicación exclusiva según lo reglado la Ley 909 de 2004, por lo que la experiencia laboral certificada en la empresa TECHNOSYS SOLUCIONES que pretende hacer valer, es traslapada o simultánea; en el marco de la ley se decanta por sustracción de materia que NO se puede contabilizar el mismo tiempo laborado en dos entidades diferentes.

Por lo anterior, solicita, no se valore ni se puntúe el soporte de experiencia laboral certificada en la empresa TECHNOSYS SOLUCIONES presentado por el señor JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA identificado con cédula 72213600 por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y el decreto 2591 de 1991, para proferir fallo de primera instancia en el presente trámite de tutela de derechos fundamentales.

Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, surge el siguiente cuestionamiento jurídico:

¿Es procedente una acción constitucional para cuestionar el acto administrativo con el que se establecen los resultados definitivos en la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la convocatoria en la que se inscribió debidamente, cuando existen otros mecanismos legales idóneos para la persecución del mismo fin que se pretende con la acción tutela?

Tesis del Despacho

La tesis principal que sostendrá el Despacho, es que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que le permite lograr el mismo fin, sin que haya argumentado, y menos aún acreditado, la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma, esta Judicatura sostendrá que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, dado que el proceder de la accionada ha estado apegado a las directrices de la convocatoria cuestionada.

Argumentos de la decisión

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supralegal citada señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que, en relación con los particulares, resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda, de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo, así las cosas, no procede la acción de tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexistente la definición de perjuicio irremediable que traía el Art. 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, pero ya específicamente respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia SU-691 de 2017³, determinó que si bien es cierto que los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habiendo introducido el CPACA, nuevas herramientas que ampliaron la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en dichos procesos y que permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, no es menos cierto que, ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto.

¹ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Al respecto dispone esta norma que "[...]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

³ Ver capítulo "Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

La Corte Constitucional ha dispuesto de forma excepcional, que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trábas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Solución al problema jurídico y al caso en concreto

Revisada la actuación constitucional y los argumentos expuestos por las partes intervenientes, esta judicatura precisa que habrá de declarar la inviabilidad de la protección invocada, como quiera que, verificadas circunstancias fácticas y los medios de convicción obrantes en el expediente, deviene diáfana la falta del presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de amparo, como pasa a explicarse.

Nótese que, el libelista utiliza la acción constitucional con la finalidad de cuestionar los actos administrativos a través de los cuales se establecen los resultados definitivos en la prueba de valoración de antecedentes, en los que fue calificado para el empleo denominado “PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE I-106-M10-(2)” dentro de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación y adelantada por la Universidad Libre, ya que no le fue tenido en cuenta su experiencia laboral certificada en la empresa TECHNOSYS SOLUCIONES correspondiente al período comprendido entre el 19 de septiembre de 2023 y el 02 de febrero de 2024, distinguiendo de manera expresa el tiempo utilizado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y el tiempo excedente no utilizado.

Tal y como quedó claramente explicado con antelación, en situaciones como la acaecida, orientadas a controvertir la legalidad de un acto administrativo, le corresponde a la parte interesada acudir inicialmente a la especialidad contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite la anulación del acto en caso de determinarse que fue expedido de forma irregular, o falsamente motivado, e igualmente el restablecimiento del derecho.

Valga reiterar que los argumentos esgrimidos por el libelista para acudir a la acción de amparo se encuentran orientados a controvertir la manera en que fueron valorados sus antecedentes y la puntuación que le fue asignada dentro de la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación. No obstante, tal desacuerdo obedece a una apreciación subjetiva del actor frente a los criterios de evaluación aplicados, lo cual, por sí solo, no permite concluir que el acto administrativo sea arbitrario o caprichoso.

Así, entonces, la controversia es un debate propio de legalidad y de valoración administrativa que exige un análisis probatorio y técnico más amplio, el cual resulta ajeno al ámbito constitucional.

En ese sentido, el actor cuenta con otros medios de defensa ante la enunciada especialidad para debatir lo atinente a la legalidad de los actos administrativos mencionados, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la vía pertinente, lo cual denota la idoneidad de la herramienta judicial para garantizar los derechos del accionante y establece la improcedencia de la acción constitucional.

De otro lado, sobre la posibilidad de conceder la protección constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, este despacho no encuentra que se hubieren configurado las mínimas exigencias que lo hagan posible, pues, en el caso *sub examine* el tutelante no demostró la existencia de un daño que revista la gravedad y urgencia que habilite la intervención del juez de tutela, pues se limitó a cuestionar los argumentos del acto administrativo con el que se encuentra inconforme.

En todo caso, el referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contempla la posibilidad de suspender provisionalmente los actos administrativos, en caso en que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior hace que ni siquiera como medida transitoria pueda el juez constitucional emitir orden en caso como el presente.

En tal virtud, al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, se impone declarar la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar, por improcedente, la acción de tutela instaurada por JORGE GIOVANNY GONZÁLEZ ARTUNDUAGA contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar esta sentencia a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO. La notificación de los integrantes de la lista de elegibles la deberá realizar la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles a dichos aspirantes, copia de la presente decisión. La entidad remitirá con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase dentro de la oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



RENÉ ENRIQUE OSPINO SIERRA
Juez